



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Gerencial Regional

Nº. 004 -2019-GRA/GR-GG-GRDE

Ayacucho, 28 ENE 2019

VISTO:

El Expediente Administrativo de Registro N°. 959189 de fecha 09 de julio de 2018 en Cincuenta y Dos (052) folios, con relación al Recurso de Apelación promovido por **Emiliano GOZME HUAMANI**, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 491-2018-GRA/GR-GG-GRDE-DRAA-OADM-URRHH-DR de fecha 14 de junio de 2018, y Opinión Legal N°. 048-2018-GRA/GG-ORAJ-LYTH, y;

CONSIDERANDO:

Que, según lo previsto en el artículo 2º de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N°. 27867 y modificatorias Leyes N°. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; concordante con el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N°. 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, que consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, conforme persuade el numeral 109.1) del Art. 109º de la Ley N°. 27444, frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista por ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos, es bajo el enunciado marco normativo el administrado **Emiliano GOZME HUAMANI**, por considerarla contraria a sus intereses y a sus derechos, cuestiona los extremos de la Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 491-2018-GRA/GR-GRDE-DRAA-OADM-URRHH-DR, de fecha 14 de junio del 2018;

Que, mediante Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 491-2018-GRA/GR-GRDE-DRAA-OADM-URRHH-DR de fecha 14 de junio de 2018, se deniega la petición formulado por el administrado **Emiliano GOZME HUAMANI**, sobre Otorgamiento de la Bonificación al amparo del Art. 18º de la Ley N°. 20530;

Que, en tanto a través de la Resolución Gerencial Regional N°. 019-2017-GRA/GR-GG-GRDE de



fecha 09 de agosto de 2017, se ha declarado infundado el recurso administrativo de Apelación promovido por **Emiliano GOZME HUAMANÍ**, contra Resolución Denegatoria ficta, por el que se deniega su solicitud contenido en el expediente No. 7199-2016, de fecha 15 de agosto del 2018, expediente que está referido al reclamo de la Bonificación por T.P.H. y el Pago de la Bonificación en aplicación al Art. 18 de la Ley 20530;

Que, sobre el particular, la doctrina procesal señala que la sustracción de la materia supone que la relación procesal originada no podrá concluir con un pronunciamiento sobre el fondo del asunto, puesto que ha desaparecido aquel móvil jurídico que determinó que se acuda ante la autoridad, a fin de obtener su pronunciamiento.

Que, además la sustracción de la materia en los procedimientos recursivos se produce cuando en el transcurso del procedimiento se elimina la afectación, desconocimiento o lesión de un derecho o interés legítimo causada supuestamente por el acto recurrido, ocasionando que carezca de objeto que la autoridad se pronuncie al respecto;

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 1) del artículo 321 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria en el presente caso, concordante con el artículo VIII del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N°. 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N°. 006-2017-JUS, la sustracción de la materia origina la conclusión del procedimiento, sin declaración sobre el fondo, en el caso presente, al existir pronunciamiento antelado a través de la Resolución Gerencial Regional N°. 019-2017-GRA/GR- GG-GRDE de fecha 09 de agosto de 2017, sobre la pretensión impugnativa que promueve contra los alcances de la Resolución Directora! Regional Sectorial N°. 491-2018-GRA/GR--GG-GRDE-DRAA-OADM-URRHH-DR de fecha 14 de junio de 2018, no amerita pronunciarse sobre el fondo del asunto, puesto que su pretensión en sí está referido al otorgamiento de la Bonificación en aplicación al Art. 18° de la Ley N°. 20530, la misma que ya ha merecido pronunciamiento en última instancia administrativa mediante Resolución Gerencial Regional N°. 019-2017-GRA/GR-GG-GRDE, de fecha 09 de agosto de 2017, configurándose así la figura jurídica de la sustracción de la materia;

Estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N°. 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, Ley N°. 27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N°. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981; y en observancia del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N°. 27444, y la Resolución Ejecutiva Regional N°. 405-2019-GRA/GR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR LA SUSTRACCION DE LA MATERIA, por haber desaparecido el objeto de la pretensión recursiva en el presente procedimiento, en consecuencia se concluye el procedimiento sin declaración sobre el fondo del asunto, dándose por Concluido el procedimiento administrativo derivado del Recurso de Apelación interpuesto por **Emiliano GOZME HUAMANÍ**, contra la Resolución Directora! Regional Sectorial N°. 491-2018-GRA/GR-GG-GRDE-DRAA-OADM-URRHH-DR de fecha 14 de junio del 2018.

ARTICULO SEGUNDO.- DECLARESE, agotada la vía administrativa de conformidad al Art. 226° del Decreto Supremo N°. 006-2017-JUS-Texto Único Ordenado de la Ley N°. 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.



ARTICULO TERCERO.- TRANSCRIBIR, el presente acto resolutivo al interesado, la Dirección Regional Agraria de Ayacucho, e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Ayacucho, con las formalidades señaladas por Ley.



REGISTRESE, COMUNIQUESE, ARCHIVASE



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONOMICO

.....
Econ. ALFREDO F. MARINO ALFARO
GERENTE (e)